

REFORMA PROCESAL				PUBLICADA	
NO. EXPEDIENTE	FECHA	SECCION	ESTADO	SI	NO
A-090	7	05	4	2	
Relatora					

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil cuatro

Ref.: Exp. No.: 11001-02-03-000-2004-00073-01

Encuentra la Corte que el punto sobre el cual descansa la mutua manifestación de incompetencia de los Juzgados 22 Civil del Circuito de Bogotá y 1º Civil del Circuito de Soacha, se centra en que la parte demandante, después de haber denunciado como domicilio de los demandados esta ciudad capital y tras lograr que se dictara el mandamiento de pago solicitado en la demanda, presentó un memorial en el cual informaba que los bienes a cautelar, así como el verdadero domicilio de los ejecutados, se hallaban en el Municipio de Soacha, lugar a donde pidió se remitiera el expediente, como en efecto ocurrió.

Retorno
Fue criterio de esta Corte, plasmado en auto de 27 de febrero de 2004, que cuando se presenta una aclaración o corrección, de aquellas que prevé el numeral 2º del artículo 89 del C. de P. C., han de tenerse en cuenta los nuevos aspectos determinantes de la competencia y, sin que ello implique la



invalidez de lo actuado hasta allí, debe remitirse el asunto al juez competente para pronunciarse, de acuerdo con las nuevas circunstancias avisadas. En efecto, en la providencia memorada se anotó: "Ahora, el Juez Primero Civil del Circuito de Soacha remitió las diligencias a la Corte sobre la base de que el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá no podía sustraerse al conocimiento del asunto, toda vez que se había librado mandamiento de pago, acompañado de la medida cautelar de embargo. Empero, para arribar a la anterior conclusión no podía pasarse por alto el contenido del memorial allegado por el apoderado de la institución acreedora (fl. 117), enmarcado dentro de las aclaraciones o correcciones referidas en el numeral 2 del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, por virtud del cual tanto el domicilio como la residencia de los demandados se encontraba en el municipio de Soacha. Siendo así las cosas, como de la última información se desprendía que todos los factores determinantes de competencia predicables de la situación concreta - personal y real - coincidían en la localidad de Soacha, no resultaba entonces reprochable el proceder del Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá que, al amparo de estas circunstancias, dispuso que el negocio fuera enviado al despacho de Soacha para que conociera del asunto" (Expediente No. 11001-02-03-000-2003-00269-01).

Así se realiza a cabalidad el derecho de defensa del extremo demandado cuando aún no ha sido notificado, y además se materializan sin lugar a dudas los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues este constituye un remedio pronto e idóneo para una situación basada en datos equívocos que, por eso mismo, no puede prolongarse indefinidamente en el



tiempo. De esa manera, se tiene en cuenta en forma inmediata una situación ostensible para la fijación de la competencia que de haberse conocido desde un comienzo habría apresurado la remisión del expediente.

En consecuencia, por ser el competente debido al factor territorial determinado por el verdadero domicilio de los demandados, el expediente se remitirá al Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, no sin antes comunicar lo aquí decidido al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, lugar a donde se remitirá el expediente después de informar lo decidido al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

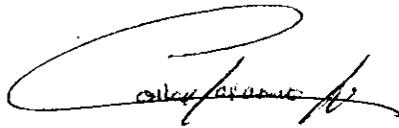
Notifíquese y cúmplase,

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ



JAIME ALBERO ARRUBLA PAUCAR



CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA